

<b>JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO</b> <b>Conflicto:</b> 8/2011 <b>Administraciones afectadas:</b> Diputación Foral de Bizkaia Administración del Estado <b>Objeto:</b> Domicilio fiscal
---

**Resolución: R4/2016**

**Expediente: 08/2011**

En la Ciudad de Vitoria, a 12 de abril de 2016,

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

## **ACUERDO**

sobre el conflicto de competencias planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria frente a la Diputación Foral de Bizkaia, para resolver la discrepancia suscitada respecto del domicilio fiscal de ENTIDAD 1 (NIF LNNNNNNNN) desde la fecha de su constitución, el 15 de febrero de 2005, tramitándose ante la Junta Arbitral con el número de expediente 08/2011, actuando como ponente D. Gabriel Casado Ollero.

### **I. ANTECEDENTES**

1.- El presente conflicto fue planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) frente a la Diputación Foral de Bizkaia (DFB) mediante un

escrito firmado por su Director General el 18 de marzo de 2011, registrado en la Junta Arbitral el siguiente día 22.

Con base en los antecedentes y fundamentos de Derecho que la AEAT expone en su escrito de planteamiento, termina solicitando a la Junta Arbitral que declare que ENTIDAD 1, en adelante "ENTIDAD 1" o "la entidad", tuvo su domicilio fiscal en Bizkaia, concretamente en DOMICILIO 1 de MUNICIPIO 1, desde su constitución el 15 de febrero de 2005.

**2.-** ENTIDAD 1 se constituyó mediante escritura pública de 15 de febrero de 2005, siendo su socio único y también Administrador único ENTIDAD 2, entidad participada a su vez en el 100 por 100 por ENTIDAD 3, que nombró como persona física para que la represente en el ejercicio del cargo a D. NOMBRE Y APELLIDOS 1.

El domicilio social y fiscal se fijó inicialmente en DOMICILIO 2 en Santiago de Compostela, escriturándose posteriormente el traslado del domicilio, el día 27 de octubre de 2006, a DOMICILIO 3 de la misma ciudad.

El objeto social de la entidad, según la información obrante en el Registro Mercantil, es la construcción y explotación de parques eólicos, la adquisición, compra, alquiler y venta de inmuebles rústicos y/o urbanos.

**3.-** Previamente al planteamiento del conflicto se llevaron a cabo las siguientes actuaciones por la AEAT:

- 1º. Inicio de un procedimiento de comprobación del domicilio fiscal de la entidad en el que por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de la AEAT de Galicia se realizó una visita el día 21 de junio de 2010 al domicilio declarado por ENTIDAD 1 en DOMICILIO 3 de Santiago de Compostela, documentándose en

diligencia los hechos observados, así como la documentación requerida y aportada por la sociedad. Posteriormente, el 5 de julio de 2010 se personó en las oficinas de la Inspección de la AEAT en A Coruña un representante de la sociedad documentándose en diligencia la comparecencia.

Asimismo, la Inspección Regional de la AEAT de Madrid, con fecha 28 de septiembre de 2010, efectuó una visita a las oficinas que el grupo GRUPO DE SOCIEDADES 1 tiene en DOMICILIO 4 de Madrid. En dicha visita se requirió información sobre la forma de gestión, administración y gobierno de las distintas sociedades que forman parte del grupo y que promueven o han promovido parques eólicos, documentándose la información obtenida en diligencia de igual fecha.

A la vista de lo actuado en el procedimiento de comprobación del domicilio fiscal de la entidad, de la documentación aportada por el obligado tributario y de los hechos y antecedentes que obraban en poder de la Administración, la Delegación Especial de la AEAT de Galicia elaboró un Informe de fecha 27 de octubre de 2010 concluyendo que el obligado tributario había tenido su domicilio fiscal en Bizkaia, en DOMICILIO 1, desde su constitución el 15 de febrero de 2005.

- 2º. Inicio por parte de la AEAT del procedimiento de cambio de domicilio fiscal de ENTIDAD 1 desde Santiago de Compostela a DOMICILIO 1 de MUNICIPIO 1 (Bizkaia), con base en el artículo 43. Nueve del Concierto Económico, y con efectos desde su constitución el 15 de febrero de 2005.

Con base en los datos y hechos constatados y documentados en las diligencias que se anexan a su escrito de planteamiento, considera la AEAT que "desde la oficina de Santiago de Compostela sólo se ha

prestado un servicio técnico que no se puede identificar con la gestión administrativa y dirección efectiva [de ENTIDAD 1], que se desarrolla en Vizcaya"; por lo que con fecha de 23 de diciembre de 2010 la Agencia Tributaria notificó a la Diputación Foral de Bizkaia, conforme al artículo 43. Nueve del Concierto, que se pronunciase expresamente sobre la propuesta de retrotraer el cambio de domicilio de la entidad desde Santiago de Compostela al País Vasco (en concreto, a DOMICILIO 1 de MUNICIPIO 1, en Bizkaia); desde su constitución el 15 de febrero de 2005; acompañando a esta petición copia del Informe de la Delegación Especial de la AEAT de Galicia de 27 de octubre de 2010.

Transcurrido el plazo de dos meses desde la notificación a la DFB de la propuesta de cambio de domicilio fiscal, sin que esta hubiera contestado a la misma, la AEAT entiende conforme al artículo 13.1 del Reglamento de la Junta Arbitral que la DFB discrepa sobre el cambio de domicilio fiscal con los efectos retroactivos que le habían sido propuestos. Dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 13.2 del RJACE sin que se produjera contestación de la DFB, la AEAT plantea el presente conflicto.

**4.-** Admitido a trámite el conflicto por la Junta Arbitral en su sesión de 29 de octubre de 2012 y emplazada la DFB para formular alegaciones, ésta, tras la concesión de la ampliación del plazo en los términos interesados, lo hizo mediante un escrito del Subdirector de Coordinación y Asistencia Técnica de 16 de enero de 2013, registrado de entrada el día 17 siguiente, en el que en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que expone, solicita a la Junta Arbitral que declare que el domicilio fiscal de la entidad se encontraba en territorio de régimen común.

**5.-** En el trámite de puesta de manifiesto del expediente previsto en el artículo 16.4 RJACE, la Diputación Foral de Bizkaia formuló sus alegaciones finales mediante

un escrito del Subdirector de Coordinación y Asistencia Técnica de la referida Hacienda Foral, de fecha 4 de octubre de 2013, en el que se "se ratifica íntegramente en las alegaciones realizadas por esta Diputación Foral de Bizkaia en el presente procedimiento arbitral el día 16 de enero de 2013, las cuales se dan por reproducidas en aras a la oportuna economía procedimental".

**6.-** Por su parte, la Agencia Estatal de Administración Tributaria presentó alegaciones mediante un escrito de 10 de octubre de 2013, registrado de entrada el siguiente día 14. En el referido escrito, además de ratificarse y dar por reproducidos todos los antecedentes y los fundamentos de Derecho consignados en el planteamiento de conflicto, la AEAT rebate los argumentos esgrimidos por la DFB y se ratifica en su pretensión al entender que las alegaciones formuladas de contrario por la Diputación Foral no alcanzan a desvirtuarla.

**7.-** A ENTIDAD 1 le fue notificada la puesta de manifiesto del expediente con fecha 13 de septiembre de 2013, sin que presentara alegaciones ante la Junta Arbitral.

**8.-** Con fecha 4 de abril de 2016 se registra de entrada en la Junta Arbitral escrito del Subdirector General de Coordinación y Asistencia Técnica de la Hacienda Foral de Bizkaia, exponiendo el acuerdo adoptado el anterior 1 de abril por su Director General de Hacienda por el que se decide "el allanamiento de la Diputación Foral de Bizkaia en el mencionado conflicto arbitral por pérdida sobrevenida de su objeto al haber quedado resuelta la controversia en supuestos que guardan identidad de razón con el presente tanto por la Junta Arbitral (...) como por el Tribunal Supremo"; y, en virtud de lo expuesto, solicita que esta Junta Arbitral declare terminado el conflicto de referencia por allanamiento de la Diputación Foral de Bizkaia.

9.- El procedimiento se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Junta Arbitral, aprobado por el Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- La única cuestión objeto del conflicto es la planteada por la AEAT frente a la DFB y se ciñe a determinar el domicilio fiscal de ENTIDAD 1.

2.- Como expone el Subdirector de Coordinación y Asistencia Técnica en la propuesta de allanamiento elevada con fecha 30 de marzo de 2016 al Director General de Hacienda, el objeto del presente conflicto "es sustancialmente idéntico al que dio lugar a los conflictos 31/2010, 3/2011, 4/2011 y 5/2011, relativos al domicilio fiscal de sociedades de parque eólico del Grupo GRUPO DE SOCIEDADES 1, resueltos todos ellos por parte de la Junta Arbitral (...) en el sentido de admitir las pretensiones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y, consecuentemente, en contra de los postulados defendidos por esta Diputación Foral de Bizkaia"; añadiendo que la DFB "interpuso otros tantos recursos contencioso-administrativos ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo respecto de las cuatro Resoluciones de la Junta Arbitral que pusieron fin en la vía administrativa a esos cuatro conflictos arbitrales, y por sentencias de 18 de junio y de 15 de diciembre de 2015, el Tribunal Supremo ha acordado desestimar los recursos interpuestos y confirmar las Resoluciones de la Junta Arbitral". Concluyendo, por todo ello, que "a estas alturas han quedado definitivamente resueltas en vía judicial y con el carácter de cosa juzgada las cuestiones que también se plantean en este conflicto arbitral, por lo que carece de sentido mantener su vigencia".

**3.-** Desde luego que, a la vista de lo expuesto, no hubiera existido razón jurídica alguna para que la Diputación Foral de Bizkaia se limitara a consentir pasivamente, manteniéndola, la pendencia de un conflicto después de que la controversia que lo originó (coincidente con la suscitada, sobre los mismos presupuestos, en otros conflictos sustancialmente coincidentes con el actual) haya quedado judicial y definitivamente solucionada. De ahí que la firmeza alcanzada por las Resoluciones de esta Junta Arbitral, confirmadas por el Tribunal Supremo, en conflictos que guardan identidad de razón con el presente, junto a los deberes de coherencia, buena fe y lealtad institucional exigibles en las relaciones entre las Administraciones Públicas, obligaban a la Administración frente a la que se planteó el conflicto a actuar en consecuencia.

Atendidas las circunstancias del caso, el allanamiento ha sido la manera de obrar en consecuencia de la Diputación Foral de Bizkaia en el conflicto 8/2011, pues "ha[biendo] quedado definitivamente resueltas en vía judicial y con el carácter de cosa juzgada las cuestiones que también se plantean en este conflicto arbitral (...), carece de sentido mantener su vigencia".

A la postre, esta es también la decisión que cabría esperar en atención al artículo 9 del Reglamento de esta Junta Arbitral, pues si "en ningún caso se podrán plantear conflictos sobre cuestiones ya resueltas (...) por los Tribunales de Justicia", una vez producida la resolución judicial tampoco estaría justificado, por identidad de razón, mantener la pendencia de los incoados antes de que tales cuestiones estuvieran "resueltas (...) por los Tribunales de Justicia".

**4.-** Aunque la figura del allanamiento no esté prevista en la Ley 30/1992, a la que se remite el artículo 8 RJACE para todo lo concerniente a su régimen de funcionamiento, sí lo está en cambio el desistimiento como forma de terminación del procedimiento (artículos 90 y 91 de la Ley 30/1992) que ya ha sido aplicada por esta Junta en procedimientos en los que la Administración frente a la que se planteó el conflicto, se allanó expresamente a la pretensión de la Administración

promotora (así en las Resoluciones R3/2010, de 20 de diciembre, expediente 34/2008; R16/2011, de 26 de mayo, expediente 25/2010; R14/2012, de 29 de octubre, expediente 24/2012; R8/2014, de 19 de diciembre, expedientes acumulados 90/2011 y 96/2011; R4/2015, de 2 de marzo, expediente 20/2012 y R13/2015, de 16 de julio, expediente 16/2014) y que, por igual motivo, hemos de aplicar también en este al allanamiento acordado el 1 de abril de 2016 por el Director General de Hacienda de la DFB al conflicto 8/2011 interpuesto por la AEAT.

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

**1º.-** La terminación del conflicto 8/2011 por el allanamiento consecuentemente acordado por la Diputación Foral de Bizkaia, comunicado con fecha 4 de abril de 2016.

**2º.-** Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a ENTIDAD 1.